

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 19 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1219
JUZGADO PRIMERO PR OMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A** contra **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO**, el demandante A través de su apoderada judicial, allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, encontrando que los depósitos judiciales a ordenes del proceso corresponden a la suma de:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	46928000007269	8050126105	FINESA SA	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 270.638,66
VER DETALLE	46928000007492	8050126105	FINESA SA	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 268.595,11
VER DETALLE	46928000007689	8050126105	FINESA SA	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2021	NO APLICA	\$ 298.930,71
VER DETALLE	46928000007902	8050126105	FINESA SA	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2021	NO APLICA	\$ 286.407,46
VER DETALLE	46928000008036	8050126105	FINESA SA	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 162.530,72
VER DETALLE	46928000008253	8050126105	FINESA SA	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2021	NO APLICA	\$ 144.756,25
VER DETALLE	46928000008427	8050126105	FINESA SA	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2021	NO APLICA	\$ 86.376,20
VER DETALLE	46928000008603	8050126105	FINESA SA	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 281.104,38
VER DETALLE	46928000008786	8050126105	FINESA SA	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	\$ 112.737,56
VER DETALLE	46928000008962	8050126105	FINESA SA	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 492.243,71

Total Valor \$ 2.404.320,76

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 20120-00164

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **151** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez, informado que la entidad demandante ha conferido poder suficiente a un profesional del derecho y este allega petición para oficiar a Catastro Municipal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **STEFANIE GÓMEZ SÁNCHEZ**, es allegado poder que confiere la entidad demandante a la profesional del derecho Sofia González Gómez.

Sin embargo, una vez revisados los anexos que han sido allegados a este despacho, percata que el poder que ha sido arrimado no cumple con los presupuestos que estimó el art. 5 del Decreto 806 de 2020, para que se confiera poder a través de mensaje de datos.

Al respecto la posición que asume el despacho, valido es traer a esta providencia el contenido del aludido articulo:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Nótese que el poder conferido carece de información respecto del correo electrónico de la togada, y en el mensaje electrónico que se aporta, se refiere al Juez de otro Municipio.

Así las cosas, se negará reconocer personería a la profesional del derecho González Gómez, hasta tanto se corrijan los defectos anotados, consecuentemente no se da tramite a la solicitud de oficiar a la autoridad Catastral.

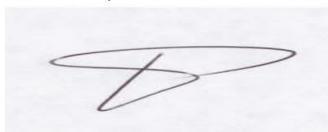
En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE reconocer poder a la profesional del derecho Sofia González Gómez, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2016-00337-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 151 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 03 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por la sociedad Privada del Alquiler S.A.S, antes Bienco contentivo de subrogación parcial en favor de la afinazadora Nacional S.A. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por **BIENCO S.A hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S** contra **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA y OTRO**, es allegado escrito contentivo de subrogación parcial de la obligación que pone en conocimiento la subrogación parcial de los derechos de crédito, contenidos en el contrato de arrendamiento, involucrados en el presente asunto de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S antes BIENCO S.A a favor de la AFIANZADORA NACIONAL S.A por valor de CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$4.016.316).

Así las cosas, teniendo en cuenta la subrogación legal parcial que antecede y conforme los documentos allegados a través de los cuales se acredita la existencia y representación de las entidades intervinientes dentro de la misma, se ordenara tener como subrogatario legal parcial de **BIENCO S.A hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S** a la **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, de los derechos de crédito que el actor posea dentro del contrato de arrendamiento suscrito por los demandados, aquí involucrado y por el valor pagado, asimismo se reconocerá personería suficiente para actuar al apoderado designado por el subrogatario parcial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente, los documentos allegados para que obren y consten (4 anexos).

SEGUNDO: ACEPTAR la SUBROGACION LEGAL PARCIAL que hace **BIENCO S.A hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S** a la **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, en la forma indicada en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en los artículos 1666, 1668 y subsiguientes del Código Civil.

TERCERO: TÉNGASE como SUBRAGATARIO LEGAL PARCIAL de **BIENCO S.A hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S** a la **AFIANZADORA NACIONAL S.A** de los derechos de crédito del contrato de arrendamiento, involucrado dentro del presente proceso, por el valor total pagado de CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$4.016.316), en los términos y para los efectos del escrito de subrogación aportado al expediente.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, la obligación a favor de la entidad demandante **BIENCO S.A hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S**, y que está contenida en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO objeto de este proceso, será por el excedente de la obligación subrogada.

QUINTO: SIN LUGAR a notificar la presente subrogación parcial a los demandados por encontrarse trabada la litis.

SEXTO: RECONÓZCASE personería suficiente a la Doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y portadora de la T.P. No. 162.809, para que actué en calidad de apoderada del subrogatario parcial, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00687-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 151 se notifica el auto que
antecede

Jamundí, 3 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 24 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.

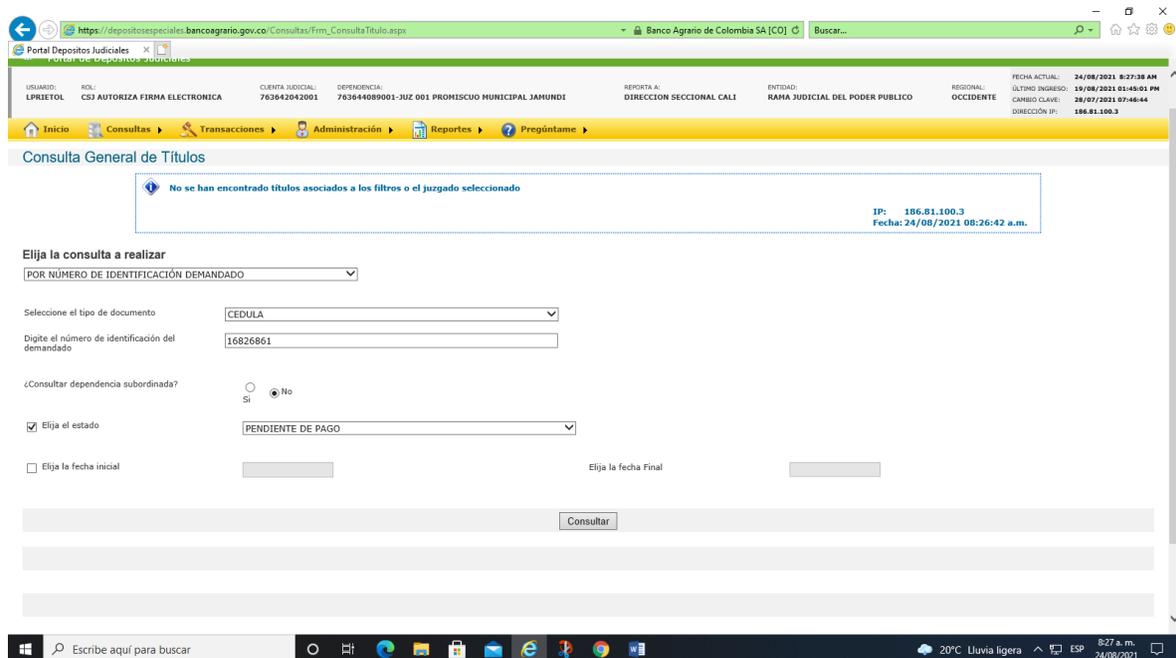
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1252
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por el **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra el señor **WILLIAN NAVA**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia Portal Títulos Judiciales, se observa que no existen títulos a órdenes de este asunto, como se puede apreciar a continuación:



Siendo las anteriores razones suficientes para no acceder a la petición elevada por el actor.

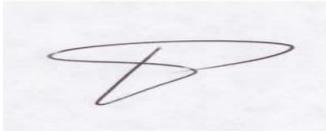
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la entrega de los títulos judiciales solicitada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00555-00

Laura

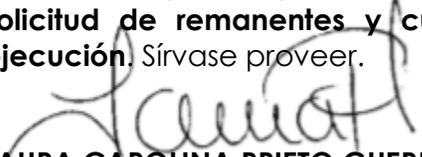
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **151** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **03 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **LUIS ALBERTO ORTIZ MUÑOZ**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por novación en virtud a la reestructuración de la obligación.

De igual manera, solicita el profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **LUIS ALBERTO ORTIZ MUÑOZ**, por novación en virtud a la reestructuración de la obligación, con la constancia que la deuda continúa vigente, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la

matricula inmobiliaria No. **370-855846**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-01008-00
Natalia

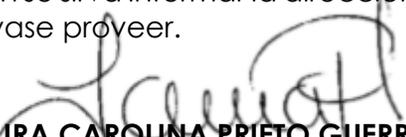
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.151, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 24 de agosto de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito proveniente del actor, donde peticona se oficie al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Cali, a fin se sirva informar la dirección de notificación de la señora Rosalba García Sierra. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **RUTH ESPERANZA BURGOS TRUJILLO**, en contra del señor **CAMILO VALENCIA TRUJILLO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se considera pertinente oficiar al Juez 6° Civil del Circuito de la ciudad de Cali, donde cursa o curso el proceso Ejecutivo radicado 760013100620030014100, cuya demandante es la señora Rosalba García Sierra y como demandado aparece el señor Valencia Trujillo, a fin se informe la dirección de notificación de la acreedora, esto con el animo de lograr su correcta notificación.

Consecuentemente, se ordena librar por secretaria el correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: POR SECRETARIA LÍBRESE oficio dirigido al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CALI**, a fin se informe de la dirección de notificación de la señora Rosalba García Sierra, quien funge como demandante dentro del proceso radicado 760013100620030014100, siendo el demandado el señor Camilo Valencia Trujillo.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-000028-00
Laura

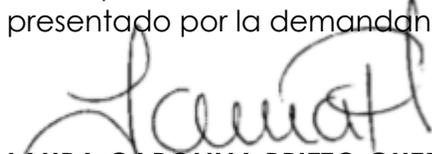
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 152 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 03 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Agosto 19 de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, con escrito presentado por la demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **FINESA S.A** contra **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO**, la apoderada del actor allega el oficio No. 1019 del 23 de julio de 2020, diligenciado y con nota de devolución de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cali, sin embargo, solicita la profesional del derecho se requiera al ente ya que tiene el conocimiento que el demandado tiene un establecimiento de comercio, con matrícula No. 953989.

Siendo procedente lo pedido se ordena requerir a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, a fin se sirva informar porque no acato la orden de embargo comunicada mediante oficio 1019 del 23 de julio de 2020, debiendo aclarar si la matrícula No. 953989, pertenece al demandado Andrés Felipe Rivera Castillo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.752.422, advirtiendo que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1- OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Cali, a fin se sirva informar porque no acato la orden de embargo comunicada mediante oficio 1019 del 23 de julio de 2020, debiendo aclarar si la matrícula No. 953989, pertenece al demandado Andrés Felipe Rivera Castillo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.752.422.

Libresé el oficio respectivo oficio, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00164-00

Laura

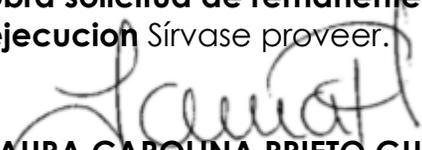
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 151 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 03 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, agosto treinta de 2021

A despacho de la señora Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y coadyuvada por la demandada. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes, tampoco auto que ordena seguir adelante la ejecución** Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1246
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre dos (2) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogada por el señor **WILSON LEON LESMES**, en contra de la señora **OBDULIA LOZANO VALENCIA**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante debidamente coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicitan la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

De igual manera, solicitan ordenar el exhorto dirigido a la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI – VALLE, para la cancelación del gravamen hipotecario.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de apoderada judicial por el señor por el señor **WILSON LEON LESMES**, en contra de la señora **OBDULIA LOZANO VALENCIA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-488116** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3º-ORDENESE la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-488116** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), contentiva en la escritura pública No. 1142 de fecha 12 de abril de 2018, en la Notaria Sexta del Circulo de Cali – Valle. Líbrese el exhorto respectivo.

4.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.020-00297-00

Natalia

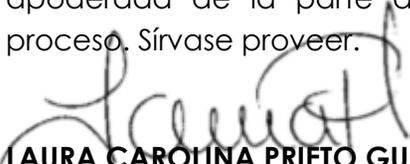
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.151, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1256
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **INVERSIONES RAMOS & CIA S en C**, contra la señora **LEIDY JOHANA CRUZ LÓPEZ** y el señor **PEDRO ANTONIO PRADO ARÉVALO**, la apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita se suspenda el proceso por el termino de seis (6) meses, contados desde la presentación de la solicitud de suspensión.

Asi las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de la presente ejecución la eleva la parte interesada, se ordenarán la suspensión del proceso por el término indicado, esto es, seis (6) meses, contados a partir del recibo de la solicitud, esto es el 17 de agosto de 2021, tal como lo prevé el artículo 162 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente, el escrito allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **INVERSIONES RAMOS & CIA S en C**, contra la señora **LEIDY JOHANA CRUZ LÓPEZ** y el señor **PEDRO ANTONIO PRADO ARÉVALO**, por el término de **seis (6) meses**, contados desde el 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00270-00
Laura

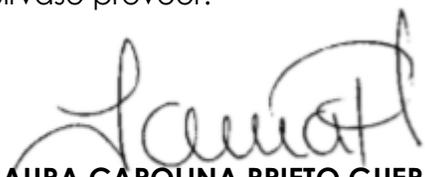
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.151 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 03 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de agosto de 2021

A despacho de la señora Juez, informado que el demandado ha conferido poder.
Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **CAROLINA ROMERO QUIJANO**, la demandante confiere poder a la abogada Sandra Cecilia Medina Patiño, por lo que solicita se reconozca personería suficiente para actuar.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 inciso 2 del C.G.P y cumplidos los presupuestos del art. 5 del decreto 806 de 2020, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la Dra. **SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.826.740 de Cali y portadora de la T.P. No, 181352, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00270
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 151 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 03 de septiembre de 2021.